Zapopan, Jalisco, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva, los autos del juicio mercantil oral **173/2025-III**, promovido por ******** ********* ********, en contra de **** ******, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** **** ******.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado a través de buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco (OCC), ******** ********* ******** por su propio derecho, compareció a demandar, en la **vía mercantil oral**, de **** ******, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** **** ******, las prestaciones que se precisarán al analizar el fondo de la litis.

SEGUNDO. Trámite del juicio.

Por auto de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se admitió la demanda; en consecuencia, se ordenó emplazar a juicio a la demandada, diligencia que se llevó a cabo el día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

En proveído de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a la institución bancaria contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes, para lo cual, ofreció los medios de convicción respectivos; asimismo, solicitó el llamamiento a juicio de las terceras, las beneficiadas de las transferencias

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f65ba6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

controvertidas, esto es, **** ****** y **********, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable.

En ese mismo proveído, se ordenó dar vista a la actora con la citada contestación de demanda, a quien al no haber desahogada la vista, en proveído de doce de junio de dos mil veinticinco, se le hizo efectivo el apercibimiento efectuado y se le tuvo por perdido ese derecho.

No obstante haberse realizado los actos procesales correspondientes, no se logró su emplazamiento de los citados terceros llamados a juicio, lo que se acordó en proveídos de quince de enero y cuatro de marzo, ambos de dos mil veintiséis; en este mismo proveído se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia preliminar.

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6d2365a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

TERCERO. Audiencia preliminar.

El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar señalada para las diez horas con treinta minutos, en los términos que se advierten de la videograbación respectiva y del acta que recayó a la misma.

CUARTO. Amparos.

Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte demandada, por conducto de su apoderado, promoviendo demanda de **amparo directo** en contra de la audiencia preliminar y desechamiento de pruebas y se concedió la suspensión para el efecto de que no se dictara la sentencia del juicio.

Posteriormente, en proveído de catorce de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio del Segundo

Pública - Versión Pública

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, mediante el cual informó que registró el amparo con el número ******** y determinó que carecía de competencia para conocer del citado amparo, por lo que lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, para el turno correspondiente; en consecuencia, en ese mismo proveído **se estableció que dejaba surtir efectos la suspensión que había sido decretada y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de juicio**.

Luego, de la consulta del expediente electrónico del amparo directo ********, el cual constituye un hecho notorio, se advierte que el citado tribunal colegiado en auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, tuvo al Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, informando que ese juzgado se avocó al conocimiento de la demanda de amparo y la registró con el número **amparo indirecto** ******** de su índice.

Y, al consultar el precitado amparo indirecto ******** del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en la página de internet https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp, que de igual forma constituye un hecho notorio, se advierte que dicho juzgado **desechó** la demandada mediante auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, asimismo, se advierte que mediante auto de veintinueve de mayo siguiente, el juzgado tuvo al quejoso, aquí demandado, promoviendo recurso de queja en contra del desechamiento, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f65ba6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el número ********, recurso que según se desprende de la citada página de internet, **fue declarado infundado** en sesión de once de septiembre de dos mil veintiséis.

QUINTO. Audiencia del juicio.

El dos de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia del juicio señalada para las doce horas con treinta minutos; la que se desahogó en los términos que se advierten de la videograbación respectiva y del acta que recayó a la misma.

El veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia del juicio, señalada para las catorce horas, en los términos que se advierten del acta y de la videograbación respectiva.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, la secretaria en funciones de jueza, declaró visto el asunto y procedió a dictar con estricto apego a derecho la sentencia definitiva en el presente juicio.

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6623635a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

No se hace mayor pronunciamiento en cuanto a la competencia de este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con residencia en Zapopan, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1114 y 1115 del Código de Comercio, las cuestiones de competencia sólo podrán plantearse a instancia de parte, ya sea por inhibitoria o declinatoria, sin que en el caso, se haya hecho valer; y, los tribunales quedan legalmente impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, salvo en el primer

PJF-Versión Pública

proveído que se dicte en la demanda principal cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, o, en la reconvención, cuando ésta sea procedente, según la cuantía del negocio.

SEGUNDO. Personalidad.

Como se hizo constar en la audiencia preliminar, en términos de los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio, la personalidad de las partes quedó acreditada.

TERCERO. Vía.

Toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia de la vía es un presupuesto procesal de orden público, que debe analizarse antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, se procede a analizar la misma.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, localizable con el registro digital: 178665, emitida por la Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, que establece:

> *"**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben*

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f635a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”.

En el caso, **la vía mercantil oral resulta la idónea** para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, de la citada legislación, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía; siempre que ésta sea determinada y no exista una vía especial; extremos que se colman en el presente juicio.

CUARTO. Legitimación en la causa.

Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, sólo puede estudiarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, se procede a analizar la misma.

Corrobora lo expuesto, la jurisprudencia I.11o.C. J/12, integrada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2066, del Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Civil, del

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6626636a66330000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PJF-Versión Pública

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 169857, que establece:

> *"**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.".*

Así las cosas, la actora ******** ********* *******, se encuentra legitimada activamente en la causa en términos de lo establecido por el artículo 1,056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio mercantil oral, pues hace valer un derecho personal que tiene su origen en dos créditos expedidos a su nombre depositados en su cuenta número ********** con número de cliente ********, de la cual es titular, ante la institución financiera demandada, así como, en seis cargos efectuados a dicha cuenta, derivados de dos retiros sin tarjeta, dos transferencias, un pago de servicio y un cobro de seguro de préstamo.

Por su parte, la demandada, **** ******, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** **** ******, también se encuentra legitimada, al ser la institución de crédito que otorgó los créditos y autorizó las operaciones cargadas a la cuenta número ********** con número de cliente ********, de la cual es titular la actora, por lo que es quien legítimamente puede oponerse a la reclamación en mención.

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f65ba6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Estudio de las excepciones.

Primeramente, se acota que no se realizará la transcripción textual de las excepciones hechas valer por la parte demandada, por no exigirlo el numeral 1077 del Código de Comercio vigente, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios mercantiles, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación; sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan, se estudian y se da respuesta a los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda y del escrito de contestación.

En ese tenor, las excepciones planteadas por la apoderada de la enjuiciada**,** se sintetizan en los siguientes términos:

1.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.-

2.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.-

3.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.-

4.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.

5.- CONTRATOS CUMPLIDOS.

6.- CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

7.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN ATENCIÓN A QUE EL SISTEMA DE BBVA ES SEGURO Y FIABLE Y FUE DEBIDAMENTE OPERADO EN EL CASO CONCRETO.

8.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, LA CUAL DERIVA DE QUE LA ACTORA NECESARIAMENTE

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6626636a66330000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PJE-Versión pública

AUTORIZÓ, ORDENÓ Y/O CONSINTIÓ CON LA TRANSFERENCIAS IMPUGNADAS.

9. EXCEPCIÓN DE NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA ACTORA.

10. EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE DESCONOCER LOS ACTOS PROPIOS O EXCEPCIÓN "VENIRE CONTRA ACTUM PROPIUM",

11.- AUSENCIA DE MORA.

12.- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.

13. INMODIFICABILIDAD DE LA DEMANDA.

14.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECLAMAR CUALQUIER PRESTACIÓN CON BASE EN LA CONDUCTA PROCESAL DESPLEGADA POR LA ACTORA.

15.- SINE ACTIONE AGIS.

-Hasta aquí la relación de excepciones-

Ahora bien, por lo que ve a la **excepción *15. SINE ACTIONE AGIS***”, **en la que el apoderado de la** demandada arroja la carga de la prueba a la actora, no constituye propiamente una excepción, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio sólo puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al accionante y el de obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que su análisis, debe realizarse al examinar la procedencia de la misma.

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662865ba66330000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Versión pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta 54 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992, página 62, cuyo sumario es el siguiente:

> *"**SINE ACTIONE AGIS**.- La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."*

En otro orden **resulta infundada** la excepción denominada "***12. EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA",*** consistente en que la demanda es oscura y con ello se deja en estado de indefensión a su mandante y la actora pretende obtener una ventaja procesal indebida al omitir el relato de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos que relata, situación que impide que esta parte demandada pueda realizar una correcta defensa de sus intereses, aunado a que la parte actora no aportó ningún medio de prueba que permita siquiera presumir la nulidad de las operaciones que reclama.

Lo anterior, toda vez que del escrito de demanda se advierte que la actora cumplió con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio que establece los requisitos que debe cumplir la demanda presentada en la vía mercantil oral, toda vez que narró sus hechos de manera sucinta y detallada, permitiendo apreciar el acto controvertido; además, precisó los argumentos en que sustenta la nulidad de los mismos; tan es así, que contrario a lo que se alega, el

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662865ba663900000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PJF - Versión Pública

apoderado de la enjuiciada negó la procedencia de las prestaciones, controvirtió los hechos en la forma que a su interés jurídico convino; y, de igual forma, opuso las excepciones y defensas que consideró convenientes; es decir, tuvo a su alcance los elementos para controvertir la demanda, máxime que ofreció las pruebas que consideró procedentes para acreditar sus defensas.

Además, se advierte que en el escrito inicial de demanda se fijó la acción, exponiendo los hechos en que se sustentó.

Cabe precisar que en el presente considerando no se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la procedencia o improcedencia de la acción y las prestaciones reclamadas por la actora; sino que únicamente se verificó que el escrito de demanda se apegara a lo dispuesto por el dispositivo 1390 Bis 11 del Código de Comercio.

En consecuencia, como se anticipó, la excepción de oscuridad hecha valer por la demandada resulta **infundada**.

Cobra aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia V.1o. J/29, consultable con el Registro digital: 210330, integrada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Página 62, del Tomo 81, Septiembre de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

> *"**OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA.** Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar*

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662865a66330000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla."

De igual forma, deviene infundada la excepción que el apoderado de la demandada denomina como ***"13. INMODIFICABILIDAD DE LA DEMANDA",*** en la que alega que la acción y pretensión de la actora es infundada y adolece de múltiples omisiones, imprecisiones, errores y defectos que la hacen improcedente, siendo de explorado derecho de que todo escrito de demanda debe fijar correctamente la acción, debiendo exponer los hechos en una forma en que en ellos pueda descansar la acción, so pena de su improcedencia, en términos de la Jurisprudencia de rubro: *"DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.";* siendo que la parte actora no prueba su acción, pues los hechos y argumentos contenidos en la misma son obscuros, infundados, incorrectos, contradictorios e improcedentes.

Lo anterior es así, en primer término, porque como ya se analizó al desestimar la diversa excepción de oscuridad, el escrito inicial cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio. La actora precisó con claridad las prestaciones reclamadas y narró los hechos en los que funda su petición; consistentes, esencialmente, en la existencia de operaciones bancarias específicas con cargo a su cuenta y la falta de consentimiento para su realización. Dichos elementos constituyen la base fáctica suficiente e idónea para sustentar la acción de nulidad ejercida.

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6d2636a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PJF-Versión Pública

En segundo término, el principio procesal de inmodificabilidad de la litis (litis cerrada) tiene como finalidad impedir que las partes alteren, modifiquen o adicionen los hechos, acciones o excepciones una vez que ha quedado fijado el debate; sin embargo, en la especie, la parte actora en ningún momento de la secuela procesal pretendió variar, ampliar o modificar las prestaciones reclamadas ni los hechos narrados en su escrito inicial.

Finalmente, no pasa inadvertido que la institución bancaria pretende sustentar su excepción en la jurisprudencia de rubro: *"DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO."* No obstante, dicho criterio resulta inaplicable a su favor, toda vez que cobra actualización únicamente cuando el accionante omite relatar los hechos esenciales en los que descansa su acción y pretende introducirlos sorpresivamente a través del material probatorio.

En el caso concreto, no existe tal deficiencia o laguna fáctica, pues la accionante detalló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las operaciones impugnadas, así como su desconocimiento. La mayor evidencia de que la demanda fue clara, precisa y fijó correctamente la litis, es que la propia institución financiera entendió a la perfección el reclamo, lo que le permitió producir una contestación exhaustiva, oponer quince excepciones y defensas, y ofrecer los medios de convicción que estimó pertinentes (tales como bitácoras y documentales informáticas) para intentar desvirtuar la falta de consentimiento alegada. Por ende, al no existir deficiencia fáctica que subsanar ni variación de la demanda, la excepción en estudio carece de sustento jurídico.

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6628636a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otro orden, toda vez que las excepciones que el apoderado de la demandada denomina como: "*1.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.; 2.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA., 3.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.; 4.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.; 5.- CONTRATOS CUMPLIDOS.; 6.- CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.; 7.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN ATENCIÓN A QUE EL SISTEMA DE BBVA ES SEGURO Y FIABLE Y FUE DEBIDAMENTE OPERADO EN EL CASO CONCRETO.; 8.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, LA CUAL DERIVA DE QUE LA ACTORA NECESARIAMENTE AUTORIZÓ, ORDENÓ Y/O CONSINTIÓ CON LA TRANSFERENCIAS IMPUGNADAS.*; *9. EXCEPCIÓN DE NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA ACTORA.; 10. EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE DESCONOCER LOS ACTOS PROPIOS O EXCEPCIÓN "VENIRE CONTRA ACTUM PROPIUM"; 14.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECLAMAR CUALQUIER PRESTACIÓN CON BASE EN LA CONDUCTA PROCESAL DESPLEGADA POR LA ACTORA.";* tienen estrecha relación con el fondo de la litis, su análisis se realizará en forma conjunta con la acción intentada en el juicio.

Respecto de la excepción denominada: *"11. AUSENCIA DE MORA"; s*e analizará al momento de analizar la prestación de intereses moratorios.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis.

La **materia de la litis** en el presente asunto se constriñe a:

1. Determinar si resulta procedente declarar judicialmente la nulidad absoluta del crédito denominado "*promoción efectivo in*", otorgado por el banco demandado a nombre de la actora, depositado a la cuenta bancaria número

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6626636a663900000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PJF - Versión Pública

**********, el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de $********* (******** * ** *** ********** pesos, cero centavos, moneda nacional); y, en consecuencia, declarar la nulidad absoluta de los intereses, comisiones, impuestos y demás accesorios que se hayan generado con motivo de dicho crédito.

2. Determinar si resulta procedente declarar judicialmente la nulidad absoluta del préstamo, otorgado por el banco demandado a nombre de la actora, depositado a la cuenta bancaria número **********, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de $********** (********** ******* * **** *** **** pesos, cero centavos, moneda nacional); y, en consecuencia, declarar la nulidad absoluta de los intereses, comisiones, impuestos y demás accesorios que se hayan generado con motivo de dicho crédito.

3. Determinar si resulta procedente declarar judicialmente la nulidad absoluta de seis cargos efectuados a dicha cuenta, derivados de dos retiros sin tarjeta realizados el dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, respectivamente por la cantidad de $********* (**** *** pesos, cero centavos, moneda nacional), cada uno; dos transferencias “SPEI”, la primera realizada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de $********* (********* * ***** *** ********** pesos, cero centavos, moneda nacional), y la segunda, realizada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de $********** (********** ********** *** pesos, cero centavos, moneda nacional); un pago de servicio del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, con concepto “********** ****** ”, por la cantidad de $****** (********** ****** pesos, cero centavos, moneda nacional), y un cobro de seguro de préstamo, realizado el diecisiete de diciembre de dos mil

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6d2863fa6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinticuatro, por la cantidad de $******** (***** *** ******* * **** pesos, noventa y dos centavos, moneda nacional).

4. En caso de que resulte procedente declarar la nulidad de las precitadas operaciones, **condenar al demandado** a cancelar los créditos y el saldo deudor que presenten los mismos, incluidos los intereses, comisiones, impuestos y demás accesorios que se hayan generado con motivo de los mismos; y a **devolver o reintegrar** a la accionante la cantidad de $********* (******* * ***** *** ****** ******* * ***** pesos, cincuenta y tres centavos, moneda nacional), a la que asciende el importe de los recursos propios que le fueron retirados de su cuenta con motivo de las operaciones reclamadas.

5. De igual forma, determinar si resulta procedente **condenar** al banco enjuiciado al pago de intereses moratorios al tipo legal, respecto de tal recurso.

6. Asimismo, determinar si procede ordenar la **cancelación de antecedentes** en el buró de crédito.

7. Por último, elucidar si resulta procedente **condenar** al banco enjuiciado al pago de gastos y costas.

Ahora bien, respecto de la acción de nulidad absoluta ejercida por la actora, se acota que no obstante que la misma está prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal, resulta procedente, porque si bien es cierto que las resoluciones de las personas juzgadoras deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, en la especie, ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad; por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6626636a663900000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Versión Pública

consecuencias de los actos existentes pero viciados, como lo es cuando, como en el caso, el cuentahabiente niega haber realizado las transacciones que dieron origen a los cargos efectuados.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 67/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 161, del Tomo XXVIII, noviembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

> ***"TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.*** *De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 11/2007 que lleva por rubro "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y*

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f636a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o voucher, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los vouchers y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos.".

Criterio jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para este juzgador.

En cuanto a los elementos esenciales, de conformidad con el artículo 2224 del Código Civil Federal, interpretado a contrario sensu, los actos jurídicos generalmente necesitan para existir de dos elementos:

a) El consentimiento.

b) El objeto.

Si estos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto y, en consecuencia, éste no es susceptible de producir efecto jurídico alguno.

Luego, si en el caso, la accionante desconoce las operaciones controvertidas y niega haberlas realizado o autorizado, es inconcuso que la acción de nulidad se sustenta en la falta de consentimiento.

En consecuencia, a fin de que prospere la acción ejercida, deben quedar acreditados los siguientes **elementos**:

1. La existencia de la relación contractual de las

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6626636a66330000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PJF - Versión Pública

partes, esto es, la celebración del contrato respectivo que dio lugar a la apertura de la cuenta bancaria número ******** con número de cliente ********* ante la institución demandada.**

2. La existencia de las operaciones controvertidas.

3. Que los cargos controvertidos se realizaron sin consentimiento de la parte actora.

A efecto, de acreditar su acción la actora ofreció los medios de convicción que se advierten de su escrito de demanda.

Ahora bien, en el caso, **se encuentran acreditados** el **primer y segundo elementos de la acción**, el primero, consistente en la existencia de la relación contractual de las partes, esto es, la celebración del contrato relativo a la cuenta bancaria número ********** con número de cliente ********* y, el segundo, en la existencia de las transacciones controvertidas.

En efecto, con el estado de cuenta que la actora allegó como prueba, emitido por la institución bancaria demandada, a nombre de la actora, relativo al número de cuenta ********** con número de cliente ********* por el periodo comprendido del veinticinco de noviembre al veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, ya que contiene código QR y cadena digital, resulta suficiente para acreditar la existencia de la relación contractual, así como, la existencia de las operaciones impugnadas, toda vez que en el mismo constan los

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f636a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siguientes movimientos:

DEPÓSITOS

FECHA	CONCEPTO	MONTO DE LA OPERACIÓN
16/diciembre/2024	Depositado como “PROMOCIÓN EN EFECTIVO IN”	**********
17/diciembre/2024	“DEPÓSITO DE PRÉSTAMO”	***********

RETIROS

FECHA	CONCEPTO	MONTO DE LA OPERACIÓN
16/diciembre/2024	RETIRO SIN TARJETA	**********
17/diciembre/2024	RETIRO SIN TARJETA	**********
17/diciembre/2024	SPEI ENVIADO STP	**********
17/diciembre/2024	SEGURO DE PRESTAMOS	*********
18/diciembre/2024	TELEFONOS DE MÉXICO	*******
18/diciembre/2024	SPEI ENVIADO STP	***********

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2434, el Libro 47, Octubre de 2017, tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

> ***“DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.*** *De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas*

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6626636a66330000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Versión Pública

contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

Máxime que la demandada aceptó la existencia de la relación contractual y de las operaciones cuya nulidad se reclama.

Cierto, en el hecho 1 de su demanda, la actora señaló que es titular de la cuenta número ********** y número de cliente ********, relacionada con el contrato de apertura de cuenta de productos y servicios múltiples, de fecha del diecisiete de noviembre de dos mil quince, “expedido” por la demandada.

En el hecho 9 de la demanda, la actora, bajo protesta de decir verdad, manifestó que el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, acudió a un cajero para realizar un retiro de efectivo, lo que no le fue posible por no contar con dinero suficiente, motivo por el que sacó turno para ser atendida por un ejecutivo, a quién le explicó y solicitó su apoyó, quien le imprimió un estado de cuenta y al revisarlo encontró movimientos bancarios que no reconoció, **respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad, manifestó que fueron realizados sin su consentimiento.**

Por su parte, el apoderado de la demandada, al pronunciarse respecto de los hechos, manifestó:

“AL MARCADO COMO 1.- Este punto de hechos es parcialmente cierto pues se celebró además un Contrato de Productos y Servicios Múltiples con fecha 17 de Noviembre de

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f636a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*2015 y la contratación de una tarjeta de crédito **** **** el día 13 de Abril de 2022, quedando habilitado para efectuar operaciones bancarias entre otras, a través de la aplicación ****, tal como se advierte de dichos Contratos, de los cuales se advierten la forma y los términos bajo los cuales las parte se obligaron conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito*

[…]

*AL MARCADO COMO 10 (sic).- Este punto de hechos **efectivamente se advierten los movimientos efectuados**, disposiciones de efectivo sin tarjeta, depósito de dos créditos, un consumo de luz, transferencias mediante SPEI a cuentas de terceros, los cuales únicamente pudieron haberse realizado por la parte actora, porque cuenta con los medios de acceso a la plataforma de banca electrónica y la actora deja de reconocer que mi Mandante efectuó ajustes por la cantidad de $******** pesos M.N. y que efectuó pagos a la tarjeta de crédito con lo cual se CONVALIDÓ la nulidad alegada*

*Al efecto se reitera que esas operaciones fueron realizadas a través de la banca móvil (BMOV) desde la aplicación de **** y a la que se ingresó digitando la contraseña correspondiente y se validó con el token digital que la propia aplicación genera, siendo que en dichas operaciones se identificó al cliente ******** que corresponde a ******** ********* ******* siendo que el servicio está vinculado a la línea telefónica número ********** y es el caso que mi Mandante no puede realizar la operación por sí misma, precisamente porque desconoce la contraseña y también la clave que genera el token digital, pues estos están en poder de la parte actora, …"*

De lo que se advierte que la parte demandada aceptó la relación contractual y aceptó la realización de las operaciones impugnadas.

Cabe acotar, que el apoderado de la demandada precisó que el crédito por la cantidad de $********* (******** * ** *** ********** ***** ***100 moneda nacional), se cargó en la tarjeta de crédito número **********, de la cual es titular la actora, lo que acreditó con el estado de cuenta relativo a dicha tarjeta, por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre al dieciséis de diciembre, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6b2b65ba6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Versión Pública

supletoria al Código de Comercio, ya que contiene código QR y cadena digital.

Por tanto, no existe controversia respecto de esos temas.

De ahí que, como se anticipó, quedaron **acreditados el primer y segundo elementos de la acción.**

Sirve de apoyo, la tesis I.2o.C.2 C, integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 448, de la Novena Época, que es del tenor siguiente:

> *"**PRUEBAS EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LAS. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** Cuando el demandado no contesta en tiempo la demanda y la litis en el juicio natural se integró sin defensas o excepciones, el a quo no debe tomar en consideración excepciones opuestas que no se tuvieron como tales por extemporáneas, ni pruebas relacionadas con esas defensas, porque en esta circunstancia, este material probatorio no puede referirse a alguna alegación jurídica hecha en la contestación a la demanda, máxime si esas pruebas se ofrecieron después de que ya se había citado a las partes para oír sentencia, dado que en los juicios mercantiles, la materia de la prueba sólo la constituyen los hechos controvertidos, pues de acuerdo al artículo 1194 del Código de Comercio, al actor le corresponde la carga de la prueba de su acción y al reo la de sus excepciones. Por su parte, el artículo 1197 de dicho Código preceptúa que sólo los hechos están sujetos a prueba. Además, el artículo 1327 de tal ordenamiento, expresamente determina que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. En estas condiciones, la interpretación armónica de tales preceptos permite concluir que si determinado hecho o excepción no se tuvo legalmente como tal en el escrito de contestación de la demanda, no hubo materia de prueba para el demandado respecto a cuestiones que no adujo oportunamente, y aunque quedara demostrado ese hecho o excepción extemporánea, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlos en consideración en la sentencia, porque si así fuera, la sentencia sería incongruente y violatoria de la última de las disposiciones citadas."*

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f65ba6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

numeral 1197, en relación con el artículo 1390 bis 37, párrafo segundo, ambos del Código de Comercio, ante la falta de controversia, se tienen por **acreditados el primer y segundo elementos de la acción**.

De igual forma, como se verá, **quedó acreditado el tercer elemento de la acción**, consistente en que las operaciones controvertidas se realizaron sin consentimiento de la actora.

En el caso, la accionante desconoce las operaciones controvertidas y niega haberlas realizado o autorizado.

Por su parte el banco demandado, por conducto de su apoderado, alega en lo medular lo siguiente:

- Que la actora carece de acción y de derecho para demandar a **** ******* por la inexistencia o nulidad de las operaciones realizadas contra su cuenta, ya que las mismas fueron realizadas con el consentimiento de la actora.
- Que lo anterior se materializó con el ingreso a la plataforma de su mandante con la contraseña que asignó y la que fue validada con el token digital que la aplicación descargada en su teléfono celular, la cual es provisional y aleatoria, sin que la demandada la conozca.
- Que con la contraseña se procedió a acatar sus instrucciones, por lo que ahora no puede alegar la nulidad de esas operaciones, pues la actora las efectuó y otorgó su consentimiento para ello.
- Que su mandante dio cumplimiento a los contratos celebrados con la parte actora, ya

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662865a66330000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Pública-Versión

que procedió a acatar las instrucciones que recibió por la actora y a poner a su disposición dos créditos; autorizó retiros sin tarjeta contra el saldo de su cuenta y a transferir mediante SPEI, las cantidad que la actora le ordenó a cuenta de un tercero, la que se hizo de acuerdo a la forma y a los términos que se desprenden de los Contratos celebrados y quedaron debidamente documentados en los sistemas de la Institución de Crédito, ante lo cual su mandante no asume alguna responsabilidad, ya que así se pactó en el contrato, el cual es la fuente de las obligaciones entre las partes y contiene la forma y los términos bajo los cuales aparece que las partes se quisieron obligar; y,

- Que de acuerdo con los sistemas de responsabilidades que se establecen en ellos ****** ********, no es responsable del uso que se dé a los medios de identificación como lo son las contraseñas y claves de acceso necesarias para la realización de operaciones sino que esa responsabilidad recae en la parte actora.

Luego, si **la enjuiciante** demanda la nulidad del crédito y los cargos realizados a su cuenta de depósito, así como los cargos realizados a sus tarjetas de crédito y **niega lisa y llanamente** haber realizado las transacciones que dieron origen a los mismos u otorgado su consentimiento para ello, mientras **que** el apoderado de la demandada, en su escrito de demanda, **afirma que la actora solicitó el crédito y realizó las operaciones que originaron los cargos que refuta,** es inconcuso que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1,194 y 1,195 del Código de

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f636a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comercio en vigor, **la carga de la prueba le corresponde a la demandada.**

Además**, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas** pertinentes que acrediten que fue el propio usuario, aquí actor, quien realizó las transacciones controvertidas; porque es el que cuenta con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser el encargado de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no solo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la correcta utilización de la tarjeta del usuario, y su número de identificación personal del usuario.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019, (10a.) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el Registro Digital 2019919, que determina lo siguiente:

> ***"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".*** *Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones;* ***sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica.*** *Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la*

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662636ba663900000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Versión Pública

relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, ***deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.*** *Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues* ***de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.”***

— Lo resaltado es propio —

De igual manera, existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que **no puede presumirse la fiabilidad** de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f636a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario, **dado que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito**, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, estableció que, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, **sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla**.

La jurisprudencia aludida es localizable con el Registro digital: 2023157, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 17/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, que establece:

> ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la*

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6623636a663900000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Versión Pública

institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, ***dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones****. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el*

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662865ba663300000000000000016632
06/05/29 10:57:54

procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada ***y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla,*** *sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”.*

— Lo destacado es propio —

Criterios jurisprudenciales que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, son de observancia obligatoria para esta juzgadora.

Sentado lo anterior, se precisa que en la jurisprudencia citada en primer término, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal no sólo estableció que la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria; sino que también se determinó que, si bien, de conformidad con el artículo 90 Bis del Código de Comercio la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser **el uso de la tarjeta bancaria** al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; **a fin de que el juez esté en aptitud de aplicar dicha presunción legal, la institución de crédito debe probar**:

a) Que los procedimientos de identificación cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, establecido en el

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6628636a66330000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PJF - Versión Pública

artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

b) Que los datos de la firma electrónica, datos o contraseñas que se usaron durante la transacción corresponden exclusivamente a la actora.

c) Que tomó las medidas de seguridad necesarias y el sistema no fue vulnerado o alterado por algún agente externo.

Para mayor claridad, se precisa que el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, dispone que las instituciones deben utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica y que dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las propias disposiciones, deberán ser de cualquiera de los cuatros factores que ahí se establece, en esencia:

I. Factor de Autenticación Categoría 1: Se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de operadores telefónicos o remotos, en los cuales se requieran datos que el Usuario conozca. En ningún caso los Factores de Autenticación de esta categoría podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las Instituciones a sus clientes.

II. Factor de Autenticación Categoría 2: Se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f636a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP).

III. Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida, recibida o generada por ellos deberá cumplir con las características que ahí se indican.

IV. Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras.

—Hasta aquí lo establecido en primer jurisprudencia—

Mientras que en la segunda jurisprudencia invocada la Primera Sala de nuestro máximo tribunal estableció que, a fin de que pueda presumirse la fiabilidad de las transferencias electrónicas realizadas en la banca electrónica la institución bancaria y con ello revertir la carga de la prueba a la actora, la institución de crédito demandada debe probar:

I.- Haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

II.- Que no existieron incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6d2d65a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PJF - Versión Pública

—Hasta aquí los puntos que debe acreditar la demanada—

La parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:

I.- DOCUMENTAL- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio en lo que favorezca a su representada.

II. DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número ******** pasada ante la fe del Notarlo Público número 246 de la ciudad de ******, relativa a la personalidad con la que se promueve.

III.- DOCUMENTAL.- Consiste en la copia certificada de la Escritura Pública número ******** pasada ante la fe del Notario Público número 246 de la Ciudad de ******, relativa a la facultad para realizar certificaciones.

IV.- DOCUMENTALES.- Los que tienen relación con las cuentas de la actora, y que se desprenden del Informe Forense de los Servicios Contenciosos y Penales de su mandante y que corresponde a copias certificadas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, de lo siguiente:

• El Informe Forense, emitido por los Servicios Contenciosos y Penales de su Representada

• El Contrato de Productos y Servicios Múltiples celebrado entre las partes y sus anexos.

• El Contrato de Tarjeta Nómina Básica Bancomer Moneda Nacional y sus anexos.

• Informe de ciberseguridad correspondiente al mes de Diciembre de dos mil veinticuatro.

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6628636a66330000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

• Las tiras de auditoria en cajeros automáticos.

• Las consultas de datos de la evidencia de la bóveda digital de contratos de **** ******, sociedad anónima de la contratación de préstamos al consumo por $********** ********** ******* * **** *** **** ***** ******* moneda nacional) y el Alta de la Póliza de Seguro Préstamo al Consumo y Alta de Disposición de Efectivo Inmediato y Alta e Enrolamiento a BCOM.

- La Carátula del Crédito y Clausulado del Contrato de Apertura de Crédito Simple.
- Logs o bitácoras de transacciones de la cuenta de la actora que contienen las transferencias no reconocidas.
- Las consultas de partícipes de la cuenta, de los datos electrónicos de la actora, de los usuarios de banca móvil, la consulta global de tarjetas de crédito y detalle de activaciones de banca en línea el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; la consulta global de medios de pago, los logs o bitácoras de transacciones de la cuenta de la actora que contienen las transferencias no reconocidas.
- Los Estados de Cuenta de la tarjeta nómina básica BBVA de los periodos: "*del 25 de Septiembre al 24 de Octubre de 2024, del 25 de Octubre al 24 de Noviembre de 2024, del 25 de Noviembre al 24 de Diciembre de 2024, del 25 de Diciembre hasta el 24 de Enero de 2025, del 25 de Enero al 24 de Febrero de 2025, del 25 de Febrero hasta el 24 de Marzo de 2024 y del 25 de Marzo al 24 de Abril de 2025.*".
- Los Estados de Cuenta de la tarjeta de crédito **** **** de los periodos del "*16 de Octubre al 05 de*

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f65a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Versión Pública

Noviembre de 2024, del 16 de Octubre al 16 de Noviembre de 2024,16 de Noviembre al 16 de Diciembre de 2024, del 16 de Diciembre de 2024 al 16 de Enero de 2025, del 16 de Enero al 16 de Febrero de 2025, del 16 de Febrero al 16 de Marzo de 2025, del 16 de Marzo al 16 de Abril de 2025.".

- Las copias simples de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) del Sistema SPEI de ***** ** ****** que contienen las transferencias de recursos a las cuentas de **** ******* Sociedad Anónima de Capital Variable y ********** Sociedad Anónima de Capital Variable, en sistema de transferencias y pagos STP, Sociedad Anónima de Capital Variable, ********** ** ****** ** **** ********** de los que solicitó a esta juzgadora que fueran verificados con los datos que contienen en la dirección electrónica siguiente: ********** y se agreguen y certifiquen los resultados de los mismos.

V.- INSPECCIÓN JUDICIAL ASESORADA DE PERITOS.- Consistente en la Inspección Judicial que habrá de practicarse por Usted C. Juez con asesoría de los peritos designados en materia de seguridad cibernética, respecto de los LOGS INFORMÁTICOS DEL SERVIDOR ASOCIADO A LA CUENTA DE LA PARTE ACTORA, correspondiente al cliente ******** ********* ******* titular de la cuenta número ********** y con número de cliente ********* de la institución demandada, cuenta contra la cual se realizaron las operaciones que se pretenden desconocer que ya fueron descritas en la demanda.

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662865a66330000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este elemento de prueba **se desechó** en la audiencia preliminar.

VII- INSPECCIÓN JUDICIAL ASESORADA DE PERITOS.- Consistente en la Inspección Judicial que habrá de practicarse por Usted C. Juez con asesoría de los peritos designados en materia de seguridad cibernética, respecto del equipo de telefonía celular que la actora ******** ********* ******* tenía en su poder asociado a la línea de teléfono ********** y en el cual debe aparecer descargada la aplicación de la aplicación de ****, equipo que mantenía al momento en que sucedieron las transferencias impugnadas con el cual se realizaban movimientos contra la cuenta según se desprende de los estados de cuenta exhibidos.

Se indicaron los documentos que debe presentar la actora y los puntos sobre los cuales deberá desahogarse la inspección que se propone.

Este elemento de prueba **se desechó** en la audiencia preliminar.

VIII.- PERICIAL EN MATERIA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA.

Esta prueba **se declaró desierta** en la audiencia de juicio.

VIII.- RECONOCIMIENTO Y CONFESIÓN JUDICIAL.- Consistente en el reconocimiento que deberá realizar en forma personal y directa y no por apoderado, la actora ******** ********* ******* respecto del contenido y de la firma que obran escrito inicial de demanda, que se

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6623635a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Versión Pública

ofreció a efecto de perfeccionar la confesión judicial que la actora realiza en su demanda.

IX.- CONFESIONAL DE POSICIONES. a cargo de la actora ******** ********* ********

Esta prueba **se declaró desierta** en la audiencia de juicio.

X. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.

Primeramente, conviene establecer, que la valoración de pruebas, es una facultad que corresponde al juzgador, quien es el autorizado para determinar la fuerza probatoria de los medios de convicción aportados por las partes de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.

Ahora bien, respecto de las **DOCUMENTALES,** consistentes en las escrituras publicas números ******* y ******* pasadas ante la fe del Notarlo Público número 246 de la ciudad de ******, acreditan los que se advierte de ellas, esto es, la personalidad con la que promovió y las facultades para realizar certificaciones.

El **RECONOCIMIENTO Y CONFESIÓN JUDICIAL,** por parte de la actora respecto del contenido y de la firma que obran escrito inicial de demanda, que se ofreció a efecto de perfeccionar la confesión judicial que la actora realiza en su demanda, resulta ineficaz, puesto que precisamente en la demanda la accionante desconoció haber realizado esas operaciones.

Las **DOCUMENTALES** descritas en la prueba IV, correspondientes a copias certificadas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, solo acreditan lo que se describe en las mismas, esto es:

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662636ba663300000000000000016632
06/05/29 10:57:54

La celebración de los Contratos de Productos y Servicios Múltiples; de Tarjeta Nómina Básica Bancomer Moneda Nacional y sus respectivos anexos; así como la existencia de la Carátula del Crédito y Clausulado del Contrato de Apertura de Crédito Simple; los estados de cuenta de las tarjetas de nómina básica BBVA y de la tarjeta de crédito **** ****, por los periodos ahí descritos, solo demuestran la realización de las operaciones ahí descritas.

Sin embargo, no resultan idóneas para probar que las operaciones hubieran sido realizadas bajo el consentimiento de la actora, y que no se hubieran vulnerado los sistemas de su representada.

Con relación a las restantes **DOCUMENTALES**, consistentes en:

- El Informe Forense, emitido por los Servicios Contenciosos y Penales de la demandada, relativo a las información correspondiente a los datos internos su representada, a efecto de demostrar el cumplimiento normativo en las transferencias impugnadas, en el que se asienta que BBVA, registró a la actora en el sistema con la utilización de banca móvil, a partir de lo cual, la actora queda habilitada para realizar operaciones en el sistema del banco.

• Informe de ciberseguridad correspondiente al mes de Diciembre de dos mil veinticuatro.

• Las tiras de auditoria en cajeros automáticos.

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6628636a663900000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PJF Versión Pública

• Las consultas de datos de la evidencia de la bóveda digital de contratos de **** ******, sociedad anónima de la contratación de préstamos al consumo por $********** ********** ******* * **** *** **** ***** ******* moneda nacional) y el Alta de la Póliza de Seguro Préstamo al Consumo y Alta de Disposición de Efectivo Inmediato y Alta e Enrolamiento a BCOM.

- Logs o bitácoras de transacciones de la cuenta de la actora que contienen las transferencias no reconocidas.
- Las consultas de partícipes de la cuenta, de los datos electrónicos de la actora, de los usuarios de banca móvil, la consulta global de tarjetas de crédito y detalle de activaciones de banca en línea el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; la consulta global de medios de pago, los logs o bitácoras de transacciones de la cuenta de la actora que contienen las transferencias no reconocidas.
- Las copias simples de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) del Sistema SPEI de ***** ** ****** que contienen las transferencias de recursos a las cuentas de **** ******* Sociedad Anónima de Capital Variable y ********** Sociedad Anónima de Capital Variable, en sistema de transferencias y pagos STP, Sociedad Anónima de Capital Variable, ********** ** ****** ** **** ********** de los que solicitó a esta juzgadora que fueran verificados con los datos

ACUSE DE VALIDACIÓN
CLAVE: 20250520142734
0000000000

que contienen en la dirección electrónica siguiente: ********** y se agreguen y certifiquen los resultados de los mismos.

Ahora bien, a juicio de quien ahora resuelve el “informe forense” y el “informe de ciber seguridad” no tienen el alcance de probar los extremos a cargo del banco demandado, en virtud de que en su elaboración no tuvo participación la parte actora; por lo que es inconcuso que no se sujetaron al principio de contradicción, el cual es de observancia obligatoria en los juicios mercantiles orales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1390 Bis 2 del Código de Comercio.

Cierto, conforme al principio de contradicción que rige los juicios mercantiles orales, debe darse a ambas partes la posibilidad de argumentar y controvertir los planteamientos de su contraparte; de lo que se sigue que, para que un dictamen tenga valor, debe emitirse en el propio juicio siguiendo los lineamientos que establece el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, pues estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la parte que no tuvo intervención en su elaboración, en este caso a la parte actora, ni el perito explicó sus conclusiones en audiencia frente a este juzgador, incumpliendo así con las reglas del debido proceso; en consecuencia, la documental en estudio carece de eficacia probatoria plena.

Y, por lo que ve al resto de los documentos relacionados, contienen tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, por lo que resultaba necesaria la interpretación de un perito en materia de informática, a fin de elucidar el contenido de dicha

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6626636a663900000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PJF-Versión Pública

documental como la propia demanda lo refirió; y, en el caso, si bien es verdad ofreció la prueba pericial en materia de seguridad informática, lo cierto es que la misma se declaró desierta, con motivo de que la oferente no presentó a su perito, tampoco el dictamen pericial correspondiente.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual comparte este juzgador, publicada en la página 3522, del libro 71, octubre de 2019, tomo IV, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, la cual es del tenor literal siguiente:

> *"**LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA**. La sola exhibición de un documento con tecnicismos (log de transacciones) que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio. De tal forma que para que esta prueba influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que ésta sea acompañada por la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, se determinen sus alcances, ya que de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos".*

En consecuencia, como se señaló, las documentales de que se trata carecen de eficacia probatoria plena.

La prueba **CONFESIONAL DE POSICIONES,** se declaró desierta en la audiencia de juicio, ante la incomparecencia de representante legal de la demandada oferente con facultades para realizar el interrogatorio correspondiente.

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f65ba6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, por cuanto hace a la **instrumental de actuaciones**, **así como la presuncional legal y humana**, debe decirse que dichos medios de convicción no tienen desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues no son más que el nombre que en la práctica se ha dado a la derivada de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos; luego, tales pruebas y constancias no benefician los intereses de la enjuiciada, pues **ni aun valorando de forma adminiculada** con las pruebas allegadas por las partes únicamente se acredita la existencia de las operaciones controvertidas, pero no se prueba que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario, cumplen con los requisitos previstos para la verificación de las operaciones, y que por ende fueron consentidas por la actora.

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a62636a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que dice:

> *"**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.".*

De ahí que con lo actuado en el presente juicio no favorece a los intereses de su representada, como lo pretende en la prueba I de su escrito.

Siendo todos los medios de convicción que ofreció el banco demandado es evidente que no justificó los extremos

Versión Pública

a su cargo.

A mayor abundamiento, se evidencia que la parte actora ofreció la prueba documental de informes a cargo de la demandada, para que informara lo relativo a la realización de las operaciones con consentimiento de la actora, así como la existencia de los factores de seguridad, conforme a lo siguiente:

> ***4.-*** *Dé a conocer mediante informe los registros de las autorizaciones de las operaciones y servicios bancarios realizados por medios electrónicos, donde aparezcan: los 08 (ocho) cargos no reconocidos por la cantidad total de hasta $********** ********** **** *** ********** ******* * **** ***** **/100 moneda nacional) llevadas a cabo con fecha del 16 al 19 de diciembre de 2024; donde aparezca que la actora dio la autorización y que la demandada cumplió en estricto apego a la normatividad para tales casos exigida por la comisión nacional bancaria y de valores y el IP donde se identifique el medio o los medios en que se demuestre de manera lógica y jerárquica, la interfaz en la red (elemento de comunicación/ conexión)(computadora, laptop, teléfono inteligente) que utilice el protocolo de internet (internet protocol) a nombre de la actora.*
>
> ***5.-*** *Dé a conocer mediante informe el documento que contenga la firma electrónica de la actora de la que se desprenda la autorización de los cargos electrónicos, relacionados con la cuenta de su propiedad con número de cuenta ********** desde donde se realizaron 08 (ocho) transferencias electrónicas, préstamos y retiros sin tarjeta no reconocidas y realizadas por la actora, respecto del periodo del 25 de noviembre de 2024 al 24 de diciembre de 2024.*
>
> ***6.*** *Informe y/o Documento con el que se acredite la identidad digital de las comunicaciones y del dispositivo, dirección IP, o dispositivo del cual recibió la orden de la transacción no reconocida que presuma su autoría, así como la geolocalización del móvil o dispositivo relacionado con la cuenta propiedad de la actora número ********** desde donde se realizaron los 08 (ocho) movimientos no reconocidos y realizadas por la actora, respecto del periodo del 25 de noviembre de 2024 al 25 de diciembre de 2024.*
>
> ***7.*** *Documento legal donde contenga los mecanismos de seguridad internos, aprobados y aceptados para ofrecer certeza sobre la identidad del usuario al momento de realizar un cargo, transacción o transferencia electrónica, y que permita tener relación con las transacción o transferencias no reconocidas, relacionado con la cuenta propiedad de la actora número ********** desde donde se realizaron 08 (ocho)*

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f636a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cargos no reconocidos, respecto del periodo del 25 de noviembre de 2024 al 24 de diciembre de 2024.

***8.-** El dictamen que contenga la evidencia de los factores de autenticación utilizados para las operaciones de las transferencias electrónicas no reconocidas, así como la forma en que se verificó, de donde se observarán que los movimientos hoy no reconocidos y cuya nulidad se pretende y la cual administra, la demandada.*

9.** Dé a conocer mediante informe los registros de las autorizaciones, y huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados por medios electrónicos, donde aparezcan los cargos no reconocidos por la cantidad total de hasta $******* ********** **** *** ********** ******* * **** ***** *** 100 moneda nacional), llevada a cabo con fecha del 25 de noviembre de 2024 al 24 de diciembre de 2024; donde aparezca que la actora dio la autorización y que el banco demandado cumplió en estricto apego a la normatividad para tales casos, exigida por la comisión nacional bancaria y de valores.*

El requerimiento correspondiente se realizó en la audiencia preliminar; y toda vez que la parte demandada no allegó la información solicitada, tampoco manifestó la imposibilidad que tuviera para ello, en auto de uno de septiembre de dos mil veintiséis, se hizo efectivo el apercibimiento realizado y **se tuvieron por ciertos los hechos que la actora pretendía probar con tal elemento de convicción**, salvo prueba en contrario, entre ellos, que no realizó los movimientos cuya nulidad reclama, ni otorgó su consentimiento para que se efectuaran.

Luego, si el demandado no probó haber cumplido con las obligaciones a su cargo, **es incuestionable que no se surte la presunción legal prevista en el artículo 90 Bis del Código de Comercio; y, por ende, no se acreditó que la parte actora realizó o autorizó las operaciones que dieron origen a los abonos y cargos controvertidos o que dio su consentimiento para que se realizaran.**

Conforme a lo anterior, **se califican de infundadas** las excepciones opuestas por la demandada que tiene

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6626636a663900000000000000016632
06:05:29 10:57:54

PJF-Versión Pública

relación con el tercer elemento de la acción, a saber:

1.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.- Sustentada en que su representada se limitó a acatar las instrucciones de transferencia de recursos por quien sus sistemas de cómputo la identificaron como el titular de la cuenta y su cliente, ya que accedió a la aplicación de ***** mediante su equipo de telefonía celular y en uso de la contraseña, por lo que e instruyó a su mandante para que efectuara los traspasos a cuentas de terceros.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.- Consistente en que para instruir a su representada para efectuar el traspaso de fondos con cargo a la cuenta de la actora, a una cuentas de tercero, se ingresó a la aplicación de **** de manera correcta mediante su equipo de telefonía celular y se instruyó el traspaso de cantidades a una cuenta de tercero y las mismas se validaron con el token que se encuentra en poder de la actora; que sin esos medios de acceso no es posible ingresar al servicio ni este tampoco puede prestarse tal como lo establece el contrato celebrado entre las partes, porque la actora fue identificada como la titular de la cuenta y se procedió a cumplir con las instrucciones que recibió; máxime que todos los elementos para la celebrar operaciones están en poder de la actora, que son de uso confidencial y secreto, personal e intransferible, lo que permitió a la actora el ingreso a la plataforma de su mandante de manera exitosa; aunado a que la custodia de los elementos de acceso le corresponde a la actora y el mal uso que se haga de las mismas es bajo su más estricta responsabilidad

3.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.- No existe causa de nulidad alguna que nulifique las operaciones que

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6623636a66330000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la actora pretende desconocer, pues la disposición y la transferencia de recursos contra la cuenta de la actora a una cuenta de terceros, se realizó en la forma y en los términos establecidos en el Contrato celebrado entre las partes.

4.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- La actora carece de acción y de derecho para demandar a **** ******* por la inexistencia o nulidad de las operaciones realizadas contra su cuenta, materia del presente juicio, ya que tales operaciones fueron realizadas con el consentimiento de la actora que se materializó en el ingreso a la plataforma de su mandante con la contraseña que asignó y la que fue validada con el token digital que la aplicación descargada en su teléfono celular, la cual es provisional y aleatoria, sin que la demandada la conozca; contraseña con la cual se procedió a acatar sus instrucciones, por lo que ahora no puede alegar la nulidad de esas operaciones, pues la actora las efectuó y otorgó su consentimiento para ello; siendo que se trata de dinero propio de la institución que representa, por lo que no procede su devolución ni pago de intereses; había cuenta que la actora efectuó en enero de dos mil veinticinco, un abono parcial al crédito otorgado y además se hicieron ajustes por aclaración por la cantidad de $******** (n**** *** ********** ******* pesos 10/100, moneda nacional) que la actora no refiere, por lo que es evidente que la nulidad alegada se extinguió y no procede la devolución de cantidad de dinero alguno ni tampoco el pago de intereses; así como el pago de gastos y costas que se reclama, pues no se actualiza supuesto alguno del artículo 1084 del Código de Comercio.

5.- CONTRATOS CUMPLIDOS.- Sustentada en que

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6b2865be6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Versión Pública

su mandante dio cumplimiento a los contratos celebrados con la parte actora, ya que procedió a acatar las instrucciones que recibió por la actora y a poner a su disposición dos créditos; autorizó retiros sin tarjeta contra el saldo de su cuenta y a transferir mediante SPEI, las cantidad que la actora le ordenó a cuenta de un tercero, la que se hizo de acuerdo a la forma y a los términos que se desprenden de los Contratos celebrados y quedaron debidamente documentados en los sistemas de la Institución de Crédito, ante lo cual su mandante no asume alguna responsabilidad, ya que así se pactó en el contrato, el cual es la fuente de las obligaciones entre las partes y contiene la forma y los términos bajo los cuales aparece que las partes se quisieron obligar; por lo que de acuerdo con los sistemas de responsabilidades que se establecen en ellos **** ******, no es responsable del uso que se dé a los medios de identificación como lo son las contraseñas y claves de acceso necesarias para la realización de operaciones sino que esa responsabilidad recae en la parte actora.

6.- CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.- Consistente en que de acuerdo con el Contrato celebrado entre las partes, el cual es la fuente de las obligaciones entre estas, se estipularon la forma y los términos del uso, guarda y custodia de los medios de disposición y también se pactó que su mandante no asumía responsabilidad alguna derivada del uso de los plásticos de débito, de crédito, de las claves de acceso y contraseñas utilizadas por la actora para ingresar a la plataforma electrónica de *******, por lo que la actora es la única responsable de su uso, de su guarda y de su custodia, al ser de carácter personal, intransferible, confidencial y

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662636a66330000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

secreto, por lo tanto, su mandante no puede asumir responsabilidad alguna.

7.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN ATENCIÓN A QUE EL SISTEMA DE BBVA ES SEGURO Y FIABLE Y FUE DEBIDAMENTE OPERADO EN EL CASO CONCRETO.- Es deficiente e ilegal el planteamiento, ya que la parte actora pretende imponerle a **** ******, la carga de probar que fue ella quien realizó las transferencias impugnadas, lo que es contrario a lo que prevé nuestro ordenamiento jurídico, en atención a los lineamientos normativos aplicables a la distribución de cargas probatorias en asuntos relacionados con la impugnación de transferencias bancadas electrónicas y posteriormente; máxime que las instituciones bancarias gozarán de las presunciones contenidas en los artículos 90, 90 bis y 95 del Código de Comercio, en el sentido de que las transferencias electrónicas provienen directamente de su cuentahabiente, por lo que debe ser la actora quien acredite que no realizó la transferencia electrónica materia de la litis.

8.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, LA CUAL DERIVA DE QUE LA ACTORA NECESARIAMENTE AUTORIZÓ, ORDENÓ Y/O CONSINTIÓ CON LA TRANSFERENCIAS IMPUGNADAS,- La actora carece de acción y de derecho para realizar cualquier reclamo o desconocimiento de las transferencias impugnadas en virtud de que ordenó, autorizó y consintió todas y cada una de las operaciones bancarias que ahora pretende desconocer en el presente juicio, por lo que su mandante niega que la actora tenga derecho a cobrar cantidad alguna en la medida que las transferencias impugnadas fueron ordenadas y autorizadas por la actora mediante los instrumentos de acceso que tiene habilitados y registrados en el sistema de

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6623635a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Versión Pública

banca electrónica.

9. EXCEPCIÓN DE NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA ACTORA.- Sustentada en que dos de los mecanismos establecidos por **** para garantizar la seguridad de los recursos de sus usuarios, son en todo momento desconocidos por el Banco, concretamente, la clave dinámica de un solo uso otorgada por el Token, que produce la propia aplicación de **** descargada por la actora, junto con la contraseña de acceso al Sistema que el propio cliente determina, estas llaves son de custodia exclusiva del cliente; además de que de una revisión preliminar de las operaciones realizadas a través del portal de **** se advierte que las operaciones desconocidas en este juicio se autorizaron solo hasta que se ingresaron en el sistema todas las llaves y medidas de seguridad correspondientes a la actora; de ahí que en todo caso le es Imputable a la parte actora, siendo una negligencia inexcusable, al haber sido omisa en la debida custodia o resguardo de los medios de acceso que hacen posible llevar a cabo las operaciones mediante el sistema de banca electrónica, por lo que no es imputable a BBVA es el descuido o negligencia de la actora en la debida esa custodia y resguardo de sus datos y medios de acceso al Sistema de banca electrónica; además de que la actora señala que fueron terceros quienes realizaron esa operación, quienes robaron e teléfono celular de la actora, sin embargo, la actora jamás reportó tal situación, ni siquiera solicitó el bloqueo o restricción de la aplicación de banca en línea, por lo que la actora dio lugar a que se llevara a cabo tal operación o bien, la actora la realizó y pretende desconocerla, sin razón ni motivo legal alguno.

10. EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f636a6633000000000000000016632
06:05:29 10:57:54

DESCONOCER LOS ACTOS PROPIOS O EXCEPCIÓN "VENIRE CONTRA ACTUM PROPIUM", No es de buena fe que una de las partes litigantes actúe de forma contradictoria a aquella con la que se condujo previamente, de conformidad con la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: "CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES."; esto es, porque la actora tanto en términos de la ley como del contrato, realizó todas y cada una de las operaciones materia de nulidad, en virtud de que únicamente la actora tenía acceso a las claves y contraseñas, para realizar operaciones a través de banca móvil en el portal de su representada, sin lo cual no habría sido posible llevar a cabo ninguna de las operaciones, ni siquiera es posible acceder al servicio, por disposición contractual.

Dichos planteamientos carecen de sustento jurídico, pues, contrario a lo que afirma y como se desprende de lo expuesto con antelación, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que la carga de la prueba procesal en juicios de nulidad de operaciones bancarias no recae en el usuario, sino en la institución financiera, asimismo, establece claramente que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un mecanismo de autenticación (contraseña o token). Es el banco quien cuenta con la infraestructura tecnológica para generar la evidencia y, por tanto, quien está obligado a demostrar que su sistema operó bajo los protocolos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que no fue vulnerado por agentes externos.

Luego, en el caso, la institución demandada pretende acreditar el consentimiento de la actora y el cumplimiento de sus contratos basándose exclusivamente en sus propios

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6626636a66330000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Versión Pública

registros internos y bitácoras (logs informáticos). Sin embargo, como consta en autos, la prueba pericial en materia de seguridad informática ofrecida por el banco fue declarada desierta.

Sin el auxilio de un perito experto que interprete dichos registros y valide que los mecanismos de seguridad no sufrieron vulneraciones, las documentales aportadas por el banco son insuficientes para demostrar fehacientemente que la actora emitió la orden de pago. En consecuencia, el hecho de que el contrato estipule que el uso de claves es responsabilidad exclusiva del usuario, no exime al banco de su deber legal de probar la inexpugnabilidad de sus sistemas durante las transacciones controvertidas. Al no hacerlo, caen por su base las excepciones relativas al supuesto consentimiento, cumplimiento de contrato y falta de acción.

En efecto, la sola circunstancia de que se haya pactado en el contrato que la cuentahabiente, aquí actora, asumía la obligación de responder por el manejo y custodia de su cuenta, y se comprometiera a dar los avisos oportunos e inmediatos en caso de mal uso de la tarjeta, no conlleva la improcedencia de la acción, ni exime de responsabilidad al enjuiciado, pues a su vez, el banco está constreñido a autorizar únicamente las operaciones que se ajusten a lo expresamente pactado por las partes y se utilicen los medios de acceso establecidos por el propio cliente; de ahí que, no pueda afirmarse que cualquier operación realizada en una cuenta bancaria sea necesariamente responsabilidad del cuentahabiente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 67/2008, que invoca el propio apoderado de la enjuiciada, emitida por

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662865ae6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, Registro digital: 168411, Novena Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 161, de rubro y texto siguientes:

> *"**TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007**.De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o voucher, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se*

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662865a663000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los vouchers y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos.

Máxime que al ejercer la acción de nulidad, se está ante la presencia de una responsabilidad legal o extracontractual, pues no deriva del contrato celebrado por las partes, sino de la ley, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado en dicho sinalagmático.

Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 69/2012 (10a.), Registro digital: 2001388, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 444, que dispone:

"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA*. Cuando se alega la falsedad de la firma impresa en el pagaré (voucher) emitido con motivo del uso de una tarjeta de crédito, aun por los consumos que se hubieren realizado con anterioridad al reporte de robo, procede la acción de nulidad prevista en el Código Civil Federal, sin que previamente deban agotarse los procedimientos administrativos previstos en las reglas expedidas por el Banco de México o en el contrato de apertura de crédito, para objetar los cargos que aparecen en el estado de cuenta. Lo anterior encuentra justificación en la circunstancia de que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por requisitos que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la jurisdicción, como podría ser el relativo a obligar al tarjetahabiente a que, previamente al ejercicio de la acción de nulidad, objete los cargos ante la institución bancaria que emitió la tarjeta y, en su caso, inconformarse con el dictamen emitido por ésta, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pues dichos procedimientos son ineficaces para que el actor vea acogida su pretensión sustentada en la falsedad de la firma asentada en los vouchers, ya que por un lado, tal causa de nulidad es de índole extracontractual, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado y, por otra parte, la declaración de*

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662865a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que el demandante demuestre su pretensión, sin que ello implique que la institución bancaria se encuentre impedida para hacer valer otro tipo de acciones o haga valer excepciones derivadas del contrato de apertura de crédito que puedan trascender al resultado de la decisión. Por lo tanto, para que proceda la referida acción de nulidad resulta innecesario agotar los procedimientos mencionados, por no ser los idóneos para obtener la nulidad pretendida.”.

Por lo que ve al argumento de negligencia inexcusable, resulta inoperante y parte de una premisa falsa. La enjuiciada argumenta que la actora "*señala que fueron terceros quienes realizaron esa operación, quienes robaron el teléfono celular de la actora, sin embargo, la actora jamás reportó tal situación...*". Del análisis íntegro del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante en ningún momento argumentó haber sufrido el robo de su equipo celular, sino que se limitó a desconocer las operaciones al advertirlas en su estado de cuenta al intentar realizar un retiro en el cajero automático. Al sustentar su defensa en hechos no aseverados por la actora, la excepción deviene infundada.

También resulta infundado el argumento de “*venire contra factum propium”* (imposibilidad de desconocer actos propios). Para que se actualice la mala fe o la contradicción procesal, debe existir plena certeza de que el acto primigenio (las transferencias y contratación de créditos) fue efectivamente realizado y consentido por la actora. Al haber fracasado la demandada en su carga probatoria técnica para demostrar la autoría de dichas operaciones, no es jurídicamente viable afirmar que la actora está desconociendo un "acto propio", pues precisamente la litis versa sobre la ausencia de su voluntad.

Finalmente, tampoco asiste la razón al apoderado de la demandada cuando alega que no procede su devolución

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6628636a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Pública Versión

ni pago de intereses, toda vez que la actora, en "*Enero de 2025*", efectuó un abono parcial al crédito otorgado y además se hicieron ajustes por aclaración por la cantidad de $******** ****** *** ************ ******* ***** ******* moneda nacional) que la actora no refiere, por lo que es evidente que la nulidad alegada se extinguió y no procede la devolución de cantidad de dinero alguno ni tampoco el pago de intereses.

Lo anterior es así, pues por lo que ve al abono que afirma realizó la actora en el mes de enero de dos mil veinticinco, no indica el importe de dicho abono, ni precisa a cuál de los dos créditos realizó el pago, y respecto de los abonos por aclaración que afirma realizó por el importe de $******** ****** *** ************ ******* ***** ******* moneda nacional, tampoco precisa los montos y fechas exactas en que se hicieron los depósitos, la única mención aislada a un ajuste con fecha y monto específicos **se realiza** al dar contestación a la prestación "k" sobre el pago de ******, donde el banco señala: *"...ese cargo fue ajustado abonándole la cantidad de $****** pesos M.N.* el día 23 de Enero de 2025…", monto que no coincide con el del cargo reclamado, dado que la actora reclama un cargo por $****** (********** ****** pesos, cero centavos, moneda nacional); por lo que, ante la ausencia de tales datos y la incongruencia apuntada no es posible determinar si le asiste la razón, toda vez que solo los hechos están sujetos a prueba.

Finalmente se **declara infundada** la excepción denominada ***"14.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECLAMAR CUALQUIER PRESTACIÓN CON BASE EN LA CONDUCTA PROCESAL DESPLEGADA POR LA ACTORA"*** en la cual

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f635a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la institución bancaria aduce que la accionante se condujo con falsedad y dolo procesal al negar la autoría de las operaciones, invocando para ello criterios sobre la conducta procesal de las partes orientados a exigirle un estándar de prueba mayor.

La improcedencia de esta defensa radica en que la institución financiera hace depender la supuesta mala fe, mentira o conducta procesal deshonesta de la actora, de una premisa fáctica que no logró demostrar en el juicio: esto es, que la usuaria efectivamente autorizó, ordenó y consintió las transferencias y contrataciones de crédito controvertidas.

Como ha quedado ampliamente razonado en párrafos precedentes, de conformidad con la jurisprudencia aplicable, la carga probatoria para demostrar la inexpugnabilidad y fiabilidad del sistema informático, así como la autoría de las transacciones, recaía en la parte demandada. Al haber omitido el perfeccionamiento de la prueba pericial idónea (al declararse desierta) y basar su defensa únicamente en registros internos generados unilateralmente, el banco no logró desvirtuar la presunción de falta de consentimiento alegada por la usuaria.

En consecuencia, al no existir prueba fehaciente en autos de que la actora haya realizado dichas operaciones, resulta lógicamente imposible e insostenible concluir que ésta mintió u ocultó la verdad al momento de presentar su escrito inicial de demanda.

El simple ejercicio del derecho de acción, acudiendo ante los órganos jurisdiccionales a reclamar la nulidad de cargos que desconoce, constituye el ejercicio legítimo de su derecho a la tutela jurisdiccional. Negar lisa y llanamente los hechos que le perjudican no puede ser calificado *per se*

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6626636a663900000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PJF - Versión Pública

como una conducta procesal indebida, temeraria o de mala fe, máxime cuando la carga de probar lo contrario correspondía a su contraparte y ésta fracasó en su intento.

Por tanto, al no estar acreditada la falsedad en las afirmaciones de la actora, no se actualiza el dolo procesal que la demandada pretende atribuirle, dejando a esta excepción sin sustento jurídico alguno.

De ahí que, como se anticipó, **quedó acreditado el tercer elemento de la acción**.

En ese tenor, toda vez que quedaron probados los tres elementos de la acción, se determina que **quedó acreditada la procedencia de la acción de nulidad ejercitada por la actora**.

Por tanto, dado el resultado obtenido, resulta innecesario realizar la valoración de los restantes medios de convicción ofrecidos por la parte actora, así como las objeciones que opuso, pues su estudio en nada variaría lo aquí determinado.

Así, toda vez que se satisficieron y probaron los elementos de la acción, con fundamento en el artículo 2224 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio:

1. Se declara la nulidad absoluta del crédito denominado "*promoción efectivo in*", otorgado por el banco demandado a nombre de la actora, cargado a la tarjeta de crédito ********** (dato manifestado y probado por la demandada) y depositado a la cuenta bancaria número **********, el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de $********* (******** * ** *** ********** pesos, cero centavos, moneda nacional); y, en consecuencia,

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f65ba6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

declarar la nulidad absoluta de los intereses, comisiones, impuestos y demás accesorios que se hayan generado con motivo de dicho crédito.

2. Se declara la nulidad absoluta del préstamo, otorgado por el banco demandado a nombre de la actora, depositado a la cuenta bancaria número **********, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de $********** (********** ******* * **** *** **** pesos, cero centavos, moneda nacional); y, en consecuencia, declarar la nulidad absoluta de los intereses, comisiones, impuestos y demás accesorios que se hayan generado con motivo de dicho crédito..

3. Se declara la nulidad absoluta de seis cargos efectuados a la cuenta bancaria número ********** , derivados de dos retiros sin tarjeta realizados el dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, respectivamente por la cantidad de $********* (**** *** pesos, cero centavos, moneda nacional), cada uno; dos transferencias “SPEI”, la primera realizada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de $********* (********* * ***** *** ********** pesos, cero centavos, moneda nacional), y la segunda, realizada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de $********** (********** ********** *** pesos, cero centavos, moneda nacional); un pago de servicio del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, con concepto “********* ** ****** ”, por la cantidad de $****** (********** ****** pesos, cero centavos, moneda nacional), y un cobro de seguro de préstamo, realizado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de $******** (***** *** ******* * **** pesos, noventa y dos centavos, moneda nacional).

Y, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6626636a663300000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PJEF-Versión Pública

numeral 2226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, deben destruirse retroactivamente los efectos generados por los actos declarados nulos:

Se condena al banco demandado a cancelar los créditos nulificados y el saldo deudor que presenten, incluidos los intereses, comisiones, impuestos y demás accesorios que se hayan generado con motivo de los mismos; y a **devolver o reintegrar** a la accionante la cantidad de $********* (******* * ***** *** ****** ******* * **** pesos, noventa y dos centavos, moneda nacional), a la que asciende el importe de los recursos propios que le fueron retirados de su cuenta con motivo de las operaciones reclamadas.

Cabe precisar que la actora reclama el reembolso de la cantidad de $********* (******* * ***** *** ****** ******* * ***** pesos, ********* * **** centavos moneda nacional), cantidad que no resulta procedente, dado que al restar al importe de los depósitos derivados de los créditos, el importe de los cargos derivados de las operaciones que reclama, se obtiene la cantidad de $********* (******* * ***** *** ****** ******* * **** pesos, noventa y dos centavos, moneda nacional)[1].

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6628636a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

[1] **Depósitos no reconocidos (créditos abonados):**
- Promoción Efectivo IN: $*********
- Depósito de Préstamo: $**********
- **Total de depósitos:** $**********

Retiros no reconocidos (cargos efectuados):
- Retiro sin tarjeta: $*********
- Retiro sin tarjeta: $*********
- SPEI enviado STP: $*********
- Seguro de préstamos: $********
- Teléfonos de México: $******
- SPEI enviado STP: $**********
- **Total de retiros:** $**********

Cálculo de la afectación a los recursos propios: Al restar el total de los depósitos abonados por el banco al total de los retiros efectuados, se obtiene la diferencia neta que fue extraída del saldo original de la cuenta: $********** (Total de retiros) - $********** (Total de depósitos) = $*********

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. Intereses moratorios.

La actora reclama el pago de intereses moratorios al tipo legal, a partir de la fecha en que se dispuso del recurso y hasta que se realice dicha restitución.

Ahora bien, existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este juzgador, en la que se establece que, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, **intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.**

La jurisprudencia aludida es la 1a. /J. 61/2020 (10a.), emitida, Registro digital: 2022554, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 298, que establece:

> *"**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente. Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante. Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la*

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6626636a663300000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Versión Pública

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; ***2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución.*** *Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída,* ***los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.”***

— Lo resaltado es propio de este juzgador —

Luego, en cuanto al momento en que se generan dichos réditos, en la precitada jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que **la obligación de reembolso se contrae cuando el titular denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución**.

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662865ba663900000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Criterio que reiteró en la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), derivada de la contradicción de tesis 235/2019, resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, pendiente de publicación de rubro y texto siguientes:

> *"**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.***
>
> *HECHOS: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020, de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO". CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, **debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos** y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.*
>
> *JUSTIFICACIÓN: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es*

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f65a6633000000000000000016632
06/05/25 10:57:54

Versión pública

adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que esta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.

—Lo destacado es propio—

En ese contexto, sí en el caso, se acreditó que no realizó ni dio su consentimiento para que se llevara a cabo las operaciones que desconoce, y la demandada no ha restituido el importe efectivamente pagado por los cargos declarados nulos, debe ser sancionado, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, con el pago del interés respectivo.

Ahora bien, el accionante reclama el pago de los intereses a partir del día en que se dispuso del recurso propio de su cuenta.

Sin embargo, en cuanto al momento en que se generan dichos réditos, en la precitada jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que **la obligación de reembolso se contrae cuando el titular denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución**.

Criterio que reiteró en la jurisprudencia 1a./J. 93/2023

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f65ba6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

(11a.), derivada de la contradicción de tesis 235/2019, resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, pendiente de publicación de rubro y texto siguientes:

> *"**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.***
>
> *HECHOS: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020, de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO". CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, **debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos** y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.*
>
> *JUSTIFICACIÓN: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos*

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6626636a66330000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que esta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.

—Lo destacado es propio—

En ese tenor, los intereses moratorios deben cubrirse **a partir de que la accionante hizo la reclamación de pago a la institución bancaria**, no así a partir de que se dispuso del recurso, como lo pide la actora.

Luego, en el hecho narrado en el número 9 de la demanda narró que el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, acudió a un cajero para realizar un retiro de efectivo, lo que no le fue posible por no contar con dinero suficiente, motivo por el que sacó turno para ser atendida por un ejecutivo, a quién le explicó y solicitó su apoyó, quien le imprimió un estado de cuenta y al revisarlo encontró movimientos bancarios que no reconoció, respecto de los cuales, bajo protesta de decir verdad dijo, que tales movimiento fueron realizado sin su consentimiento; que por tanto se comunicó al centro de atención a clientes, al área de cargos no reconocidos, y la atendió una ejecutiva de la cual no recuerda su nombre, quien le levantó el reporte, y que al mismo recayó un informe, que dice, no corresponde a

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f636a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

la realidad de lo sucedido.

Por tanto, se tiene que la actora levantó el reporte de las operaciones no reconocidas, el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Al contestar la demanda, la enjuiciada sobre ese hecho, en lo que aquí interesa mencionó *"…Este punto de hechos contiene hechos ajenos a mi Mandante que no le corresponde contestar porque es propio de la actora y por otra parte,* ***la actora no exhibe ni menciona el resultado a sus solicitudes de aclaración no obstante que de los estados de cuenta que se presentan se advierten diversos ajustes (abonos)*** *…".* De lo que se sigue que acepta la presentación de la aclaración correspondiente.

En ese tenor, **se tiene por acreditado que la actora realizó el reclamo el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,** por lo que**,** en términos de la jurisprudencia aludida, se establece que los intereses moratorios son procedentes **a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos**.

En consecuencia, **se condena a la demandada**, a pagar al actor, intereses moratorios a razón del 6% (seis por ciento) anual, previstos en el artículo 362 del Código de Comercio, sobre la cantidad de $********* (******* * ***** *** ****** ******* * **** pesos, ******* * *** ******** moneda nacional), a la que fue condenada a restituir o reembolsar a la actora, por concepto de recursos propios, ello, a partir del **veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro** y hasta la total liquidación.

Intereses que deberán cuantificarse en la etapa de

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6628636a663900000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Versión Pública

ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

Con sustento en lo anterior, cae por su base la excepción ***11.- AUSENCIA DE MORA,*** en la que la demandada alega que no procede el pago de intereses que reclama la actora, ya que su representada no es deudora de la parte actora, ya que actuó en estricto acatamiento de las instrucciones que recibió de dicha parte.

OCTAVO. Aviso a la Sociedad de Información Crediticia (Buró de Crédito).

La actora solicitó que se condene a la persona moral enjuiciada a gestionar ante las Sociedades de Información Crediticia (Buró de Crédito), la cancelación del registro derivado de las prestaciones correspondientes a los cargos efectuados por conceptos de ********* ** ******** y ******** ** ********* por las respetivas cantidades de $********* (******** * ** *** ********** ***** ***100 moneda nacional) y $********** (********** ******* * **** *** **** ***** **/100 moneda nacional).

Luego, toda vez que la actora probó su acción de nulidad; y por ende, se condenó a la demandada a realizar la cancelación de las operaciones controvertidas; a reintegrar a la actora la suma correspondiente a sus recursos propios, así como al pago de los intereses moratorios; es evidente la procedencia del envió del aviso a las sociedades de información crediticia, para que supriman de sus antecedentes crediticios los cargos nulificados.

En consecuencia, **se condena** a la demandada, a realizar las gestiones necesarias para que las sociedades de información crediticia (Buró de Crédito), supriman de los

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f636a6633000000000000000016632
06/05/25 10:57:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

antecedentes crediticios de la actora los cargos nulificados, que fueron descritos.

Lo resuelto con antelación, encuentra sustento en el derecho humano a la protección de datos personales, lo que implica un ámbito de protección para todas las personas respecto de la información que les concierne, así como para su acceso, rectificación, cancelación u oposición, entendiéndose como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden su información.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada 1a. V/2023 (11a.), con registro digital 2026107, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 2057, de rubro y letra siguientes:

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6626636a66330000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Versión Pública

> ***"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU APLICABILIDAD Y ALCANCES RESPECTO DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL ÁMBITO CIVIL.***
>
> *Hechos: Una asociación civil demandó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo* ***1392 Bis del Código Civil para la Ciudad de México*** *que establecía la obligación de eliminar la información personal del autor de la sucesión contenida en registros públicos y privados para salvaguardar su derecho al olvido.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala determinó que el derecho a la protección de datos personales puede continuar siendo aplicado respecto de personas fallecidas, ya sea a través de reglas preventivas que haya establecido el titular testamentariamente, así como para prevenir daños patrimoniales o afectivos en relación con los familiares, herederos y legatarios.*
>
> *Justificación: El derecho humano a la protección de datos personales implica un ámbito de protección para todas las*

personas respecto de la información que les concierne, así como para su acceso, rectificación, cancelación u oposición. Lo anterior, para que los titulares puedan mantener control sobre el uso y disposición de dichos datos. Este derecho encuentra su justificación en motivos de carácter individual y social, los primeros porque permiten a las personas el desarrollo de su autonomía personal y la elección de la manera en que una persona se identifica y elige conducirse; por otro lado, los motivos de carácter social radican en su importancia actual para el correcto desarrollo de las relaciones de consumo, así como en la distribución justa y equitativa de todo tipo de bienes y servicios. Dichas justificaciones deben considerarse a la luz del desarrollo social y tecnológico actual para garantizar el goce real y efectivo de este derecho, ya que estas circunstancias permiten que los datos personales puedan conservarse durante un intervalo de tiempo mayor a aquellos de la vida de una persona, por lo que muchas de las justificaciones sobre la existencia de este derecho persisten aun en caso de su muerte. Si bien este derecho fundamental no puede tener los mismos alcances que para las personas vivas, ya que los aspectos relacionados con el desarrollo de la autonomía personal terminan con la muerte, es posible extender la aplicabilidad de este derecho a través de disposiciones preventivas que realice el titular en su testamento, así como la prevención de daños patrimoniales o afectivos que pudieran resultar por el manejo de dicha información en perjuicio de los familiares o herederos.”.

Así como la tesis aislada I.10o.A.5 CS (10a.), con registro digital 2020563, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2199, de rubro y texto siguientes:

“PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

*El **párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme*

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f65ba6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–."

Derecho humano que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 17 constitucionales, es obligación de este juzgador reconocer y hacer efectivo al dictar esta sentencia, para que este juicio oral mercantil también pueda cumplir con la función de recurso judicial efectivo en términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

NOVENO.- Gastos y costas.

Finalmente, no ha lugar a condenar a las partes a pagar costas en esta instancia, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, lo anterior es así, pues ambas partes ofrecieron pruebas, no presentaron instrumentos, documentos o testigos falsos, no se trata de un juicio mercantil ejecutivo, tampoco se trata de una sentencia de segunda instancia, y, de igual forma, no se intentaron acciones, ni se hicieron valer excepciones improcedentes.

Tampoco se advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe.

En efecto, esta Juzgadora determina que no existe temeridad o mala fe de la actora, pues promovió el juicio al considerar que le asistía razón, lo que quedó acreditado, dado que obtuvo sentencia favorable a sus intereses.

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6626636a663300000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PJF - Versión Pública

En otro orden de ideas, tampoco puede considerarse que la demandada se haya conducido con temeridad y mala fe, ya que, como se desprende de lo expuesto al analizar las excepciones que hizo valer, las mismas no resultan frívolas o carentes de bases; de igual forma, se advierte que los medios de convicción que allegó estaban encaminados a sustentar sus defensas, por lo que no existe razón para pensar que ofreció dichos medios de convicción con la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no obstante ello, opuso sus defensas con el deliberado propósito de litigar sin justa causa y de afectar en su persona o en su patrimonio a su contraparte, de tal suerte que al no demostrarse el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de la citada persona moral en perjudicar a su oponente para obtener una ventaja en su beneficio, no puede concluirse que al defenderse de las pretensiones jurídicas de su contraria hubiese actuado con temeridad o mala fe.

Por ende, al no existir en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes ha hecho promociones inconducentes o que ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, es que se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior la tesis I.11o.C. J/4 sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, Materia: Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, registro: 177044, cuyo

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662865a66330000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

SIN VALIDEZ OFICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

rubro y texto a la letra dice:

> ***"COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA****. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento."*

En consecuencia, **se absuelve a las partes del pago de costas.**

Por tanto, resulta fundada la manifestación que formula la demandada en una parte de la excepción ***4.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-*** en la que argumenta que no procede el pago de gastos y costas que se reclama, al no actualizarse algún supuesto del artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio, se

R E S U EL V E:

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f65a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PJF Versión Pública

PRIMERO. Los presupuestos procesales de competencia, personalidad, vía, así como, legitimación en la causa de las partes quedaron acreditados en términos de lo establecido en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. La actora ******** ********* *******, justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que solo una de las excepciones hechas valer por demandada **** ******, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** **** ******, resultó fundada y las restante infundadas.

TERCERO. Se declara la **nulidad absoluta** de las operaciones controvertidas, mismas que fueron precisadas en el considerando sexto de la presente sentencia.

CUARTO. Se condena al banco demandado a cancelar los créditos nulificados y el saldo deudor que presenten, incluidos los intereses, comisiones, impuestos y demás accesorios que se hayan generado con motivo de los mismos; y a **devolver o reintegrar** a la accionante la cantidad de $********* (******* * ***** *** ****** ******* * **** pesos, ******* * *** centavos, moneda nacional), a la que asciende el importe de los recursos propios que le fueron retirados de su cuenta con motivo de las operaciones nulificadas.

QUINTO. Se **condena** a la demandada a pagar intereses moratorios en los términos establecidos en el considerando séptimo de esta resolución.

SEXTO. Se **condena** a la demandada, a realizar las gestiones necesarias para que las sociedades de información crediticia (Buró de Crédito), supriman de los antecedentes crediticios de la actora los cargos nulificados,

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f635a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

en términos del considerando octavo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se absuelve a las partes del pago de costas.

OCTAVO. La presente resolución se notificó a las partes en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, durante el desahogo de la audiencia del juicio, celebrada en esta fecha; en la que, además, se dejaron a su disposición copias simples de la presente y de los registros correspondientes. Cúmplase-

Lo acordó y firma **electrónicamente**, la licenciada **Mayra Fabiola Guzmán López**, secretaria en funciones de jueza del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con residencia en Zapopan, quien actúa ante la licenciada **Claudia De Anda García**, secretaria que autoriza y da fe.

L'MFGL/cdag

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a6626636a663300000000000000016632
06/05/29 10:57:54

PJF - Versión Pública

CLAUDIA DE ANDA GARCIA
706a662f636a6633000000000000000016632
06/05/29 10:57:54

Versión Pública
SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
168321403_1287000038293257028.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA DE ANDA GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.32	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 01:44:54 - 23/09/26 19:44:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d 4b 1c 11 2a d9 ea 38 4a b9 68 82 f7 13 6f ad 6b 51 bc 65 87 7e 67 b7 1f ce bd 14 ae e9 fa b9 1d ab d0 e5 d8 8d 39 8e e7 4c 93 70 db 4d c8 ad c4 81 ed 3b 42 a2 cc a3 7e 77 dc 91 4a bc 42 1e d1 f6 0e 3c df d1 c9 d7 94 63 a4 72 3e 1c 77 fb ea 19 61 8a b1 80 d2 99 e9 c9 9b 70 70 c0 bd d9 3e 8d 61 e4 8c 75 62 cf 27 65 67 16 3c 7b af f8 e4 1f 7c 4d 6e 0a 48 f3 a9 0c 8f 37 d0 5f 7b 5d 7f eb 79 c1 7f 9e a4 28 22 52 8c 28 d4 f8 cf dd d8 27 59 43 23 63 93 04 56 4d 37 13 9d 8b b2 25 7a d4 96 b0 0a 02 82 4e 14 9d 53 fe 2f a6 e0 de 3a d0 34 fd f6 6d 0d 21 95 3c b5 f3 bc d0 31 21 ba 8f 49 00 3b ed 3d 70 7e 0c 41 a9 fb 34 ef 68 4a 74 df a8 24 4d e1 e2 05 ec fe 4c 88 9f 68 fa c1 c1 e4 b6 3d 15 b6 01 09 87 88 87 81 ca 4c b1 a3 5e e3 f3 a8 2b 39 3d 62 47 18 f2 ff 81 fc 53 2d 5e c9 9e 84 5d ac f7 7e 57 fe fa a4 d4 95 8b 48 83 e5 91 19 88 9f da 25 39 4b 2d d8 bb a0 fb ab 76 7c d5 d0 58 89 99 13 39 28 63 37 a2 87 3f 96 bb 2d df d5 42 1e fa 68 32 fa 59 53 6b 01 07 a2 c9 00 e0 69 06 4e fb c7 71 90 be df 88 de 61 1f 95 74 e2 52 45 d4 52 6c de 07 0b cc cc 2e 0f 24 e0 1e f1 2f 15 bc 4b 94 f4 43 2d 78 62 c1 04 da 1f 51 7d da 83 33 8e bd 09 75 05 52 5f cb 8a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 01:44:54 - 23/09/26 19:44:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.32

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 01:44:54 - 23/09/26 19:44:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	209800481
Datos estampillados:	aqRPo5tExCRhkPU+PZUk5ZaIZok=

Versión Pública PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAYRA FABIOLA GUZMAN LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 02:05:00 - 23/09/26 20:05:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 d0 12 72 85 56 c0 5d 6c 35 09 a5 de 4a fb 33 f8 72 e0 95 0c 43 01 74 13 3d cf 38 52 38 bb 7f f9 c6 a5 25 ba 58 d7 83 1d 15 6e f0 55 f8 1a 96 54 74 65 0e ab 48 bb f2 a4 d8 06 13 9e e1 0a 5f 8d e7 af 92 8e 6b 1c e4 71 34 49 a0 b7 c5 8a 32 17 a1 c8 30 d3 34 7e 15 b4 5b f5 88 db 04 66 1b ac 89 ef b8 12 5f ed a5 47 1f ab 57 32 5e f9 5e 3f c1 6d 5d 3e 81 cf 48 04 04 9e c9 79 af 13 98 84 22 aa 10 a0 8d 92 f5 8d 5c 80 32 b9 e1 ad 15 f0 5b 50 eb 98 4c 8a f8 3e 8b c7 80 5a cf 0a 0f 9c 35 9e e6 bc cb 6d 3f e6 83 c2 21 7d 8e 59 43 77 6f ee 58 63 7f 63 04 20 eb c5 4d a7 4d a1 e8 8e 02 1c 93 e5 40 53 b5 84 07 f0 c4 a2 35 2d 50 fa bc 56 44 7b 50 16 4e 3d b7 18 92 75 84 d9 84 7e 75 2a a0 65 54 e4 28 40 09 35 75 e3 80 bd b6 b5 39 65 be 72 a7 07 6e 2e 1b b1 1c f2 fb 2f d8 27 3f 3b 56 31 44 e9 20 a9 3d 00 55 76 d9 ca 8b b7 55 35 8a 8c a2 28 dc 63 cf 58 ed 3c 85 94 39 c3 67 27 d7 34 f9 08 d0 a6 70 46 6a b6 f3 bb de d5 79 34 4f ea 0d ed f6 50 ea 62 d6 7e 47 33 87 e5 0f 33 81 52 c4 bf ff 39 a9 07 b4 c7 9e d5 35 22 4d 0a d8 59 48 5a 72 13 d4 9f 70 89 40 ea 2c fd e3 06 cb d3 78 0f 8d 58 e1 ea 87 0c 75 02 43 fb 91 34 5e dc d5 0a e4 0b 01 39 f2 c6 62 f2 1d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 02:05:01 - 23/09/26 20:05:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 02:05:01 - 23/09/26 20:05:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	209807084
Datos estampillados:	F4uSAtuUHwqiXl11VSNpjp6cwEM=

El veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Claudia de Anda García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública